

3.7 Los juguetes que utilicen para su funcionamiento energía eléctrica, habrán necesariamente de atenerse a lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre.

3.8 Los productos incluidos en el ámbito de aplicación de las presentes Normas de Seguridad, deberán estar fabricados con materias primas que cumplan las disposiciones específicas que las regulan.

3.9 Con carácter general queda prohibida la comercialización de los productos comprendidos en el ámbito de esta Reglamentación que atenten contra la salud o la seguridad de los usuarios o consumidor.

Art. 4.º El marcado y etiquetado se efectuará de conformidad con lo previsto en la Norma UNE 93-011-83, haciendo constar además el domicilio y el número de Registro Industrial del fabricante, en caso de productos de fabricación nacional y el domicilio y el número de Identificación Fiscal del importador, para los productos importados.

Todos los datos obligatorios de marcado y etiquetado, se expresarán necesariamente en la lengua española oficial del Estado.

Igualmente, será obligatorio consignar en la lengua española oficial del Estado, las instrucciones de uso, seguridad y mantenimiento, con independencia de cualquier otra lengua en que se juzgue oportuno aportar tal información.

Los juguetes susceptibles de presentar riesgos particularmente inherentes a su utilización o que su uso requiera de precauciones o de actitudes especiales, portarán en su embalaje o directamente en el propio juguete, una advertencia concisa llamando la atención sobre los riesgos que pueda comportar la utilización del juguete, esta advertencia será completada con las oportunas instrucciones sobre las precauciones de empleo indispensables.

Art. 5.º Los mensajes publicitarios y cualquier información sobre juguetes no deben inducir a error sobre las características y garantías de seguridad de los mismos, ni sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizar dichos juguetes sin producirse daño.

Art. 6.º Los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente disposición, tanto de fabricación nacional como importados, que no cumplan las condiciones exigidas en la misma, no podrán comercializarse en el territorio nacional.

Cuando estos productos sean fabricados en España con destino exclusivo para la exportación, llevarán impresa con caracteres bien visibles, la palabra «Export» y no podrán comercializarse en España, salvo acreditación del cumplimiento de lo exigido en la presente disposición.

Art. 7.º Sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía, dentro del marco de sus atribuciones específicas y la reconocida en las Ordenes de 12 de marzo de 1963 y de 3 de octubre de 1973, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Art. 8.º Se faculta a los Ministerios proponentes para efectuar, dentro del ámbito de sus competencias, el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se establece el plazo de dos años a contar desde la fecha de publicación del presente Real Decreto, para que los industriales dedicados a la elaboración de los productos incluidos en su ámbito de aplicación, lleven a cabo la reforma y adaptaciones de sus industrias, necesarias para que los productos que salgan de fábrica a la finalización del citado plazo, puedan cumplir las condiciones exigidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Transcurrido el plazo anterior quedará derogado lo dispuesto en los capítulos IX y XXXVIII del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, en lo que se refiere a los productos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26095 REAL DECRETO 2331/1985, de 20 de noviembre, por el que se suprime la Dirección Provincial del Ministerio de Cultura de Madrid.

El Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de reorganización de la Administración Periférica del Estado, contempla la necesidad de proceder a la reestructuración de los servicios periféricos de los Ministerios que hayan transferido la mayor parte de sus funciones a las Comunidades Autónomas mediante supresión de las Direcciones Provinciales afectadas por los traspasos y la adscripción de las unidades resultantes de la reorganización a los correspondientes Gobiernos Civiles.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia y atendiendo al volumen de las funciones y servicios transferidos en materia de cultura a la Comunidad Autónoma de Madrid, se hace precisa la supresión de la Dirección Provincial del Ministerio de Cultura en el ámbito territorial de dicha Comunidad.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Cultura, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección Provincial del Ministerio de Cultura en Madrid.

Art. 2.º Por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Cultura, Interior y Administración Territorial, se establecerán la estructura y funcionamiento de los servicios periféricos del Ministerio de Cultura no afectados por las transferencias, así como la articulación de su dependencia orgánica respecto de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicte la Orden a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto, las unidades administrativas dependientes de la Dirección Provincial suprimida seguirán ejercitando las funciones y desempeñando los servicios que tenían encomendados, así como los que pudieran asignárseles.

El personal adscrito a dichas unidades seguirá percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos que venían imputándose, hasta que sea aprobada la nueva estructura orgánica de las mismas y se proceda a efectuar las correspondientes modificaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26096 ORDEN de 10 de diciembre de 1985, por la que se aprueba la Norma de Calidad para coliflores destinadas al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior y en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de las Normas de Calidad para frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la norma de calidad para coliflores destinadas al mercado interior que se recoge en el anejo único de esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo